



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1919

Abril

Boletín Judicial Núm. 105

Año 9º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Caballero, comerciante, domiciliado i residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha once de diciembre de mil novecientos diez i ocho, por violación alegada de los artículos 141 i 283 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído a los abogados del recurrente, Licdos. Ignacio Guerra hijo i Anibal P. Salado, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Dr. Gustavo Adolfo Mejía, abogado de los intimados, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado i vistos los artículos 141 i 283 del Código de Procedimiento Civil; 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el error en los motivos de una sentencia no es una causa de nulidad de la misma, puesto que lo que la lei exige es que las sentencias sean motivadas; i cuando el Juez expresa las razones en que se fundó al dictar su fallo, cumple con lo requerido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los fundamentos de la sentencia.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene sus fundamentos, como lo reconoce implícitamente el recurrente al criticarlos i pretender deducir casación de los errores que les atribuye; que por tanto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no ha sido violado.

Considerando, que el artículo 283 del Código de Procedimiento no define las «certificaciones, sobre los hechos relativos a la causa», i que pueden ser causa de que el testigo que las haya librado sea objeto de tacha; que por tanto, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo determinar si los escritos que ema-

nan del testigo i que se refieren a hechos de la causa, son o nó «certificaciones»; que en consecuencia al decidir la Corte de Apelación de Santo Domingo, que las cartas de los señores M. Campillo hijo & Co., Hohlt & Co., A. Mejía & Co. i José Menendez i Co. no eran certificaciones en el sentido del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, hizo una apreciación de hecho que no puede ser motivo de casación.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Caballero i lo condena al pago de las costas.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de abril de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el oficio N^o 1962 de fecha 16 noviembre de 1918, dirigido por el Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el cual se le participaba que el Gobierno Militar deseaba se efectuase, con carácter urgente, una investigación completa «sobre un embargo efectuado el día 15 de los corrientes, sobre mercancías pertenecientes al señor Antonio Garrido, comerciante de esta ciudad, calle Mercedes, frente al Parque Independencia»; embargo «que fué efectuado por el alguacil Manuel M^a Guerra, en virtud de sentencia del Juez de Primera Instancia i por petición hecha por el Dr. Gustavo Adolfo Mejía»; i con las circunstancias de que «el dueño de los efectos embargados no es parte en ninguna litis; i que apesar de sus reiteradas protestas los efectos han sido vendidos en pública subasta».

Visto el expediente formado por el Procurador General de la Corte de Apelación, el cual contiene varias cartas del Dr. Mejía al Procurador General en defensa de su conducta en el asunto; i las declaraciones de Ulises Garrido, parte embargada; Manuel M^a Guerra, Alguacil que hizo el embargo; Antonio Garrido, presunto propietario de los efectos embargados; Eugenio A. Alvarez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia; Agustín Perdomo, Guardián que fué de los efectos embargados; i diversos documentos relativos al asunto que originó el embargo.

Visto el oficio N^o 2451, fecha 23 de enero de 1919, de la Secretaría de Estado de Justicia & al Procurador General de la República.

Visto el requerimiento del Procurador General de la República de fecha 24 de enero de 1919, para que se fijase el día en que debería comparecer el Dr. Mejía en la Cámara del Consejo de la Suprema Corte de Justicia para ser juzgado disciplinariamente por faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión.

Visto el acto notificado en fecha 28 de enero de 1919 al Dr. Mejía a requerimiento del Procurador General de la República, por el cual se le hacía saber que la Suprema Corte había fijado el lunes 3 de febrero para conocer de la acción disciplinaria que se seguía contra él, a consecuencia de querrela presentada por el señor Antonio Garrido al Departamento de Justicia, i transmitida por el Encargado de dicho Departamento al Procurador General de la República; i se les comunicaban los cargos que se formulaban contra él.

nan del testigo i que se refieren a hechos de la causa, son o nó «certificaciones»; que en consecuencia al decidir la Corte de Apelación de Santo Domingo, que las cartas de los señores M. Campillo hijo & Co., Hohlt & Co., A. Mejía & Co. i José Menendez i Co. no eran certificaciones en el sentido del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, hizo una apreciación de hecho que no puede ser motivo de casación.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Caballero i lo condena al pago de las costas.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de abril de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el oficio N^o 1962 de fecha 16 noviembre de 1918, dirigido por el Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el cual se le participaba que el Gobierno Militar deseaba se efectuase, con carácter urgente, una investigación completa «sobre un embargo efectuado el día 15 de los corrientes, sobre mercancías pertenecientes al señor Antonio Garrido, comerciante de esta ciudad, calle Mercedes, frente al Parque Independencia»; embargo «que fué efectuado por el alguacil Manuel M^a Guerra, en virtud de sentencia del Juez de Primera Instancia i por petición hecha por el Dr. Gustavo Adolfo Mejía»; i con las circunstancias de que «el dueño de los efectos embargados no es parte en ninguna litis; i que apesar de sus reiteradas protestas los efectos han sido vendidos en pública subasta».

Visto el expediente formado por el Procurador General de la Corte de Apelación, el cual contiene varias cartas del Dr. Mejía al Procurador General en defensa de su conducta en el asunto; i las declaraciones de Ulises Garrido, parte embargada; Manuel M^a Guerra, Alguacil que hizo el embargo; Antonio Garrido, presunto propietario de los efectos embargados; Eugenio A. Alvarez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia; Agustín Perdomo, Guardián que fué de los efectos embargados; i diversos documentos relativos al asunto que originó el embargo.

Visto el oficio N^o 2451, fecha 23 de enero de 1919, de la Secretaría de Estado de Justicia & al Procurador General de la República.

Visto el requerimiento del Procurador General de la República de fecha 24 de enero de 1919, para que se fijase el día en que debería comparecer el Dr. Mejía en la Cámara del Consejo de la Suprema Corte de Justicia para ser juzgado disciplinariamente por faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión.

Visto el acto notificado en fecha 28 de enero de 1919 al Dr. Mejía a requerimiento del Procurador General de la República, por el cual se le hacía saber que la Suprema Corte había fijado el lunes 3 de febrero para conocer de la acción disciplinaria que se seguía contra él, a consecuencia de querrela presentada por el señor Antonio Garrido al Departamento de Justicia, i transmitida por el Encargado de dicho Departamento al Procurador General de la República; i se les comunicaban los cargos que se formulaban contra él.

Oído el Procurador General de la República.

Oído al Dr. Gustavo A. Mejía en sus explicaciones i en la lectura de su defensa.

Vista la Orden Ejecutiva N° 198, fecha 27 de Agosto de 1918.

Atendido: que según la notificación hecha al Dr. Gustavo Adolfo Mejía, a requerimiento del Procurador General de la República, las faltas graves que han originado su persecución por la vía disciplinaria consisten:

a) en que al señor Antonio Garrido le fueron sustraídos a requerimiento del Dr. Mejía, varios efectos de su casa comercial, a pesar de su protesta «bajo la pretendida creencia de que él estaba en sociedad con su hermano Ulises», quien fué demandado por su esposa en aumento de pensión para los hijos comunes, en virtud de la Orden Ejecutiva N° 168;

b) en que el Dr. Mejía hizo ejecutar sin previa notificación, basándose en un estado de honorarios sin la debida conformidad del Ministerio Público;

c) en que el señor Mejía no tenía mandato de la parte actora, quien sólo lo requirió para que la ayudase a obtener una pensión mayor que la que su esposo le pasaba;

d) en que la Orden Ejecutiva N° 168 no requiere la constitución de abogado, i aunque la requiriese los procedimientos irregulares cometidos por el Dr. Mejía en el ejercicio de su profesión causaron daños al querellante (Sr. Antonio Garrido) que no era parte en la litis.

Atendido: a que las irregularidades del procedimiento del embargo de que se trata no son legalmente imputables al abogado de la parte embargante; i que, por lo demás, son completamente indiferentes para el tercero que se dice propietario de los efectos embargados.

Atendido: que la lei ha previsto el caso de embargo de efectos que no son propiedad de la persona embargada; i consiguientemente ha establecido el procedimiento que debe seguir el propietario de los mismos para su reivindicación; que aún cuando fuese cierto que los efectos embargados eran propiedad del Sr. Antonio Garrido, i no de su hermano Ulises, i el error en que incurrió en tal caso hubiese sido del abogado persiguiente, no constituiría una falta disciplinaria; como no puede constituirlo en ningún caso un error, por grave que sea; que en el mismo caso se encuentran las irregularidades que se afirma se cometieron en el procedimiento de embargo, puesto que ni está probado que fuesen la obra del abogado persiguiente, ni resultado de la mala fé.

Atendido: que el cargo resultante de la falta de mandato para proceder al embargo, es infundado; puesto que según documentos del expediente el Dr. Mejía fué autorizado por la Sra. Dolores Guerrero para perseguir del Sr. Ulises Garrido, su esposo, el pago de los gastos que ella hizo en sus viajes a la Capital en diligencias del aumento de pensión para sus hijos.

Atendido: que un abogado no puede perseguir el cobro de honorarios contra la parte que sucumbe en juicio, sino cuando la constitución de abogado es requerida por la lei; que el procedimiento especial creado por la Orden Ejecutiva N° 168 para la persecución judicial de los padres que desatienden a sus obligaciones para con sus hijos menores; no requiere la constitución de abogado; que esta circunstancia no podía ser ignorada por el Dr. Mejía; que por tanto, cometió una falta grave en el ejercicio de sus funciones al perseguir el cobro de honorarios a los cuales no tenía derecho.

Atendido: a que cuando la Suprema Corte comprueba la existencia de una falta grave a cargo de un abogado, debe someter el caso al Poder Ejecutivo, para la aplicación de una de las sanciones establecidas por la Orden Ejecutiva No. 198; pero que nada se opone a que al hacerlo, si estiman que existen circunstancias atenuantes lo haga constar a fin de que si la autoridad que impone la pena la toma en cuenta no se extreme el rigor en el castigo.

Por tales motivos:

La Suprema Corte declara, 1º que ha lugar a que, por aplicación de la Orden Ejecutiva No. 198 se suspenda temporalmente al abogado Dr. Gustavo Adolfo Mejía, en el ejercicio de su profesión, i en consecuencia lo recomienda así al Poder Ejecutivo; 2º que estima que existen circunstancias atenuantes en favor del inculpado.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez i nueve; año 76º de la Independencia i 56º de la Restauración.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—P. Bález Lavastida.
—A. Arredondo Miura.

El anterior auto ha sido dado i firmado por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REP. DOMINICANA.

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril de 1919, por la cual ese Alto Tribunal recomienda al Poder Ejecutivo la suspensión temporal del abogado Doctor Gustavo Adolfo Mejía, por faltas graves cometidas por él en el ejercicio de su profesión;

Visto el artículo 3º de la Orden Ejecutiva Núm. 198 que dice: «El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente del ejercicio de su profesión a cualquier abogado o aún cancelarle el *Exequatur*, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia, por FALTA GRAVE cometida en el ejercicio de su profesión, o por depravación moral o inconducta notoria».

Atendiendo a que, sin embargo de la gravedad de las faltas cometidas por el inculpado, la Suprema Corte de Justicia estima que existen circunstancias atenuantes:

RESUELVE:

1.—El Doctor Gustavo Adolfo Mejía, natural y vecino de Santo Domingo, queda suspendido del ejercicio de su profesión de abogado durante *cinco años*, y esto por haberse tomado en consideración las circunstancias atenuantes apreciadas por la Suprema Corte de Justicia.

En virtud de esa condenación, el abogado Dr. Gustavo Adolfo Mejía no podrá durante el tiempo de la suspensión postular, defender ni realizar acto ni diligencia alguna de su profesión de abogado por ante ningún Tribunal o Corte de Justicia de la República.

2.—Esta Resolución, que será notificada al Doctor Gustavo Adolfo Mejía por el Alguacil que al efecto designe la Suprema Corte de Justicia, empezará a surtir sus efectos desde su publicación en el próximo número de la Gaceta Oficial.

3.—Públiquesse en los Boletines Judiciales de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 11 días del mes de abril de 1919.

Firmado: THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy.

Firmado: RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Por tales motivos:

La Suprema Corte declara, 1º que ha lugar a que, por aplicación de la Orden Ejecutiva No. 198 se suspenda temporalmente al abogado Dr. Gustavo Adolfo Mejía, en el ejercicio de su profesión, i en consecuencia lo recomienda así al Poder Ejecutivo; 2º que estima que existen circunstancias atenuantes en favor del inculpado.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez i nueve; año 76º de la Independencia i 56º de la Restauración.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—P. Bález Lavastida.
—A. Arredondo Miura.

El anterior auto ha sido dado i firmado por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REP. DOMINICANA.

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril de 1919, por la cual ese Alto Tribunal recomienda al Poder Ejecutivo la suspensión temporal del abogado Doctor Gustavo Adolfo Mejía, por faltas graves cometidas por él en el ejercicio de su profesión;

Visto el artículo 3º de la Orden Ejecutiva Núm. 198 que dice: «El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente del ejercicio de su profesión a cualquier abogado o aún cancelarle el *Exequatur*, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia, por FALTA GRAVE cometida en el ejercicio de su profesión, o por depravación moral o inconducta notoria».

Atendiendo a que, sin embargo de la gravedad de las faltas cometidas por el inculpado, la Suprema Corte de Justicia estima que existen circunstancias atenuantes:

RESUELVE:

1.—El Doctor Gustavo Adolfo Mejía, natural y vecino de Santo Domingo, queda suspendido del ejercicio de su profesión de abogado durante *cinco años*, y esto por haberse tomado en consideración las circunstancias atenuantes apreciadas por la Suprema Corte de Justicia.

En virtud de esa condenación, el abogado Dr. Gustavo Adolfo Mejía no podrá durante el tiempo de la suspensión postular, defender ni realizar acto ni diligencia alguna de su profesión de abogado por ante ningún Tribunal o Corte de Justicia de la República.

2.—Esta Resolución, que será notificada al Doctor Gustavo Adolfo Mejía por el Alguacil que al efecto designe la Suprema Corte de Justicia, empezará a surtir sus efectos desde su publicación en el próximo número de la Gaceta Oficial.

3.—Públiquesse en los Boletines Judiciales de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 11 días del mes de abril de 1919.

Firmado: THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy.

Firmado: RUFUS H. LANE,
Colonel U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la querrela dirigida el doce de marzo próximo pasado al Procurador General de la República, por el Lcdo. Rafael Ma. Pérez, Abogado de los Tribunales de la República, en su calidad de abogado constituido de la señora Juliana de León, de la sección del Caobal, común de San Cristóbal; contra el ciudadano Luis Leonardo Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones.

Visto el pase de dicha querrela a la Suprema Corte de Justicia, dispuesto por el Procurador General de la República, en fecha 19 del mismo mes de marzo, el cual se basa en la Orden Ejecutiva No. 192, de fecha 30 de Julio de 1918.

Vistos los demás documentos del expediente.

Oido el querellante Lcdo. Rafael Ma. Pérez, en su exposición oral de los hechos.

Oido el Alguacil Luis Leonardo Rodrigo en sus explicaciones, i sus alegatos en defensa de su conducta en el asunto que motivó la querrela.

Vista la Orden Ejecutiva No. 192 de fecha 30 de julio de 1918.

Atendido: a que los hechos que sirven de fundamento, a la querrela contra el Alguacil Rodrigo son los siguientes:

a) haber embargado como de la propiedad del Sr. Andrés Avelino de los Santos, bienes (varios animales), que con excepción de un caballo, estaban estampados J.L. i que eran de la propiedad de la señora Juliana de León, concubina de Andrés de los Santos;

b) que la señora de León solicitó i obtuvo autorización del Juez de Primera Instancia, para demandar a breve término a Leovijildo Maldonado, parte embargante, para pedir la distracción de los efectos embargados; i en fecha 8 de marzo, dicha señora hizo notificar al guardián de los efectos embargados, por ministerio del alguacil Arsenio Sánchez, de la Alcaldía de San Cristóbal, un acto de oposición a la venta, mientras continuaba los procedimientos pertinentes de la demanda en distracción.

c) que no obstante la regularidad i oportunidad del procedimiento seguido por la señora Juliana de León, el alguacil «enterado perfectamente por el guardián de todo lo actuado», procedió a la venta de los efectos embargados, «haciendo de ese modo un mal uso de las funciones de que está investido i causando además a sabiendas graves perjuicios a la señora Juliana de León en sus intereses».

Atendido: a que el Alguacil Rodrigo ha alegado que él embargó los animales que le fueron indicados por su requerente como propiedad del embargado, i los cuales se encontraban en corral anexo a la casa habitada por éste, que por tanto el error si lo hubo, de embargar animales que no eran de la propiedad de Andrés Avelino de los Santos sino de su concubina, no puede imputarse al Alguacil, ni menos constituir una falta a cargo suyo.

Atendido: a que no ha podido probarse, contra lo afirmado por el Alguacil

Rodrigo, que él tuviese conocimiento de la oposición a la venta notificada al depositario.

Atendido: a que por tanto no resulta establecida ninguna falta cometida por el Alguacil Rodrigo, que lo haga incurrir en las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 192, de fecha 30 de julio, 1918.

Por tales motivos, la Suprema Corte declara que no ha lugar a proceder, por el presente, contra el ciudadano Luis Leonardo Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, por aplicación de la Orden Ejecutiva No. 192.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos diez i nueve; año 76° de la Independencia i 56° de la Restauración.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miuru.

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que en él figuran, en el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

CRONICAS

Nuevos abogados.—En la audiencia pública celebrada por la Suprema Corte de Justicia el día cuatro de este mes, prestaron el juramento de lei como abogados de los Tribunales de la República, los ciudadanos Licenciados Luis C. del Castillo, Pedro P. Peguero i Antonio E. Alfau.

Litis.—Se han discutido durante este mes: 1º demanda que en interpretación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 1918, solicitaran los Lics. Jacinto R. de Castro i Enrique Henríquez, en nombre de Doña Angela Lavastida viuda Aybar i demás litisconsortes. Eran abogados de la parte demandada, señor Charles Th. Geng, Lics. Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peynado i Dr. García Mella. 2º casación interpuesta por los señores Fernández Hermanos (Sucursal) contra una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos diez i ocho.

Abogado de los intimantes: Lic. Rafael Castro Rivera.

Abogados del intimado: Lics. Ignacio Guerra hijo i Anibal P. Salado.

Boletín Judicial.—De acuerdo con las nuevas instrucciones que tiene la Dirección-Administración del *Boletín Judicial* de la Suprema Corte, los abogados que desearan dicha publicación oficial, deben solicitarla directamente de la Dirección.